

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Nueve de mayo de dos mil veintidós

REF: Restitución de Inmueble No. 110013103041201900323 00

Demandante: WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA

Demandado: TECNIDIESEL SANABRIA Y/O NELSON MAURICIO SANABRIA.

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ contra WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA, demandante en la acción en referencia.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes señaló la incidentante los hechos que a continuación se sintetizan:

WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA confirió poder a la profesional del derecho ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ, para promover acción de restitución de inmueble arrendado en contra de NELSON MAURICIO SANABRIA y otros.

El incidentado, sin justificación alguna, vía correo electrónico de 9 de septiembre de 2020 le revocó el poder conferido sin reconocerle suma alguna por concepto de honorarios profesionales.

Solicita se ordene al incidentado WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCIA, pagar en favor de la apoderada ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, la suma de \$52.800.000, equivalente al veinte por ciento (20%), de la anualidad del contrato de arrendamiento, base para incoar la acción de restitución, por concepto de honorarios profesionales adeudados, según contrato verbal, el cual se celebró el día del otorgamiento del poder, para actuar dentro del proceso de la referencia y al pago de las costas de la presente acción.

TRAMITE

El Juzgado dio inicio al trámite correspondiente corriendo traslado por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. término en el cual la parte incidentada guardó silencio, motivo por el cual es del caso resolver el presente incidente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1.602 del Código Civil, según la cual el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ante la falta de prueba del contrato que haya definido la remuneración del abogado a quien se le revocó el poder, para determinar el monto de sus honorarios, deberá tenerse en cuenta las reglas relativas a la fijación de agencias en derecho, tema sobre el cual es necesario recordar que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En el asunto que se resuelve, no se encuentra probado que el demandante y su apoderada a quien se le revocó el poder, hayan celebrado acuerdo sobre el monto de los honorarios a pagar dentro del presente proceso. Si bien, en el escrito incidental se hizo mención de la existencia de acuerdo de honorarios equivalente al 20% del valor anual del arrendamiento, dicha afirmación carece de sustento probatorio, razón por la cual, no es del caso partir de tal supuesto para determinar los honorarios de la togada.

Por tanto, para la fijación de agencias en derecho deberá tenerse en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de agencias en derecho, por contener un mínimo y un máximo para dicha retribución. Deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se trata en el presente caso, de proceso declarativo verbal de única instancia, orientado a obtener la restitución del inmueble relacionado en la demanda, razón por la cual la regla aplicable para la fijación de las agencias en derecho, es la contenida en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en procesos declarativos de única instancia, las agencias en derecho serán:

“En Única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido

Por tanto, tratándose de un máximo como parámetro para determinar la retribución por la gestión adelantada, deberá tenerse en cuenta aspectos tales como la calidad y duración de la gestión, el éxito de la labor adelantada y en general la calidad de la actuación de la abogada en la labor desplegada, todo lo cual permita establecer una justa remuneración.

Se trata en el presente caso, de acción a través de la cual se busca obtener la restitución del inmueble de uso comercial arrendado, ubicado en la calle 17 No. 81 B-29 de Bogotá D.C., por mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda, causal que determina que el proceso sea de única instancia en aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

La cuantía se determina siguiendo la regla establecida en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, según el cual, “6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*”. En el presente asunto, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se pactó por un término inicial de 24 meses, con un canon mensual de \$23.000.000, lo que arroja un total de \$552.000.000, siendo este el valor para establecer un mínimo y el máximo de los honorarios de la apoderada.

La labor de la abogada ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ, en este proceso no se extendió al trámite de la totalidad de la instancia, sino que se concretó a la presentación de la demanda su admisión y dos peticiones que le fueron negadas por el juzgado, por lo cual considera este despacho que el valor de los honorarios a su favor debe corresponder al mínimo de la Tarifa, esto es, al 5% de la cuantía del proceso, lo que arroja la suma de \$27.600.000, cuyo pago corresponde al demandante WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Se condenará al demandante al pago de costas por el trámite del presente incidente.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

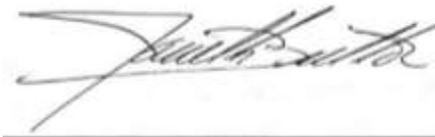
RESUELVE

PRIMERO: Regular los honorarios de la ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ en la suma de \$27,600.000.

SEGUNDO: Condenar al demandante incidentado WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA, a pagar a la abogada ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, la suma de \$27.600.000, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas por el trámite del incidente. Líquidense con base en la suma de \$1'500.000.oo

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

3

(Mae)